



Sabanalarga, Atlántico, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00006-00.
ACCIONANTE:	CAROLAY ANDREA Y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA
ACCIONADO:	PAVIMENTO UNIVERSAL S.A

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora DEICY PEÑA BARRIOS en calidad de Representante Legal de sus menores hijas CAROLAY ANDREA Y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, en contra de la sociedad PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., representada legalmente por la señora GRACIELA ACUÑA DE MARINO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y DERECHO DE LOS NIÑOS, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos: los siguientes hechos son narrados por la parte accionante tal y como a continuación se transcriben:

1. Mis menores hijas CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, son hijas legítimas del señor YAIR DE LOS REYES GOMEZ, quienes nacieron en esta ciudad como consta en los registros civiles de nacimiento que adjunto.
2. El señor YAIR DE LOS REYES GOMEZ, falleció en esta ciudad el día 31 de agosto de 2020, al momento de su muerte se encontraba vinculado a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, donde llevaba años laborando, el cual generó unos derechos laborales.
3. En representación de mis menores hijas CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, me presente ante la entidad PAVIMENTOS UNIVERSALS.A, a reclamar la liquidación de las prestaciones sociales a la que tenía derecho el señor YAIR DE LOS REYES GOMEZ, por sus años de trabajo, dicha entidad surtió el trámite correspondiente y se me informó que también se había presentado a reclamar la madre del señor YAIR DE LOS REYES GOMEZ
4. Al momento de tomar una decisión, la entidad PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A, me comunica que se abstienen de efectuar el pago de las prestaciones sociales, hasta que la Justicia Ordinara la defina.
5. Ante esta respuesta por parte de la entidad mencionada, deja a mis menores hijas, desprotegidas, pues estas dependían económicamente de su padre, para financiar sus necesidades básicas con son la alimentación, salud, vestido, educación, vivienda acceso a los servicios públicos, entre otros, violando el derecho fundamental al mínimo vital y, esperar un proceso ordinario, tardaría meses o años, para obtener el pago: mientras tanto como solvento sus necesidades básicas.
6. Debo manifestarle a usted señor Juez, que en estos momentos me encuentro imposibilitada para trabajar a razón de que padezco una enfermedad coronaria, fui operada de corazón abierto ESTENOSIS VALVULAR AORTICA, como consta en la historia clínica que anexo.
7. La entidad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., debió garantizar el pago del 50% de las prestaciones sociales a mis menores hijas, por la condición de encontrarse en un estado de indefensión prevaleciendo sus derechos fundamentales e igual prima el interés superior de estas.
8. El derecho al Mínimo Vital, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna u autónoma, obligando a todas las personas a garantizar la satisfacción de sus derechos, el cual se encuentra consagrado en la carta política.
9. El Art. 44 de la C.P., expresa claramente los derechos fundamentales de los niños, en su parte final manifiesta que el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo sobre los derechos de los demás.
10. Así mismo, en el Capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia, se establece que los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes

Pretensiones: Luego del relato de los hechos por parte del accionante, concluye con las siguientes pretensiones:

Solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL, para que efectúe el pago de manera



inmediata del 50% del dinero correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales a las que tienen derechos mis menores hijas CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, por ser herederas de su finado padre YAIR DE LOS REYES GOMEZ, y de esta forma se garanticen el derecho al mínimo vital y sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y Código de la I.F.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de enero de 2021 y corrió traslado a la parte accionada y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa. En virtud de lo anterior, la accionada manifestó atenerse a lo que se resuelva por parte del Despacho. No obstante manifestó que ante las controversias presentadas en torno a la reclamación de las acreencias laborales a que tiene derecho quienes se presenten como herederos del trabajador fallecido, dio aplicación a lo conceptuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, vale decir, “*el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigo, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido*”.

Por su parte, la vinculada SOFIA DEL CARMEN GOMEZ PEÑA, se pronunció a través de apoderado judicial, solicitando denegar las pretensiones de la accionante en atención a que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dirimir un conflicto de carácter legal que cuenta con un trámite asignado a la jurisdicción ordinaria.

Acervo Probatorio: Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

Aportadas por la parte accionante:

- Copia de los registros civiles de las menores CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA.
- Copia del Registro Civil de defunción del señor YAIR DE LOS REYES GOMEZ.
- Copia de la historia clínica de la señora Deicy Peña.

Aportadas por la parte accionada:

- Reclamación presentada por la señora Sofía Gómez.
- Oficio de respuesta enviada a Sofía Gómez Peña.
- Oficio de respuesta a Deisy Peña.

Finalmente, por parte de la vinculada, no se aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio



analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...) .

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos relevantes al caso

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Amen de lo anterior, es preciso indicar la breve acotación hecha por la Corte Constitucional respecto a la reclamación de las acreencias laborales por medio de la acción de tutela, así: “...la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo”¹ lo subrayado es nuestro.

En conclusión, revisada la presente acción constitucional, advierte el despacho su improcedencia, dado que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo para la reclamación de los derechos que alega como vulnerados.

¹ T 016 de 2015. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.



LEGITIMACION EN LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de legitimación por activa se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la señora DEICY PEÑA BARRIOS en representación de sus menores hijas CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, por considerar que la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la información, acceso a la justicia y petición consagrados en nuestra Carta Política.

En lo que respecta a la Legitimación por Pasiva, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los eventos en los cuales la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de los particulares. Vistos los casos enunciados en dicha norma, el Despacho estima que PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. siendo un particular cuya omisión se produce sobre los derechos fundamentales de menores, se encuentra plenamente legitimado para ser sujeto de tutela, de conformidad con el numeral 9 del artículo citado.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera o amenaza la parte accionada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., los derechos fundamentales al mínimo vital y de los niños, con la negativa de cancelar las prestaciones económicas que se deben con ocasión del fallecimiento del padre de las accionantes?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y de los niños, en razón a la negativa de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., de cancelar las prestaciones económicas que considera tienen derechos las menores Carolay Andrea y Lucy María atendiendo que existe otro reclamante.

Pues bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial al alcance de la afectada, este despacho debe señalar que un proceso de sucesión, que busque el reconocimiento, a favor de las menores, de las acreencias a que alegan tener derecho en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es establecer de manera inequívoca, las personas que legalmente deben heredar al difunto, así como la distribución de los bienes y dineros que este en vida poseyera o que en virtud de su fallecimiento se generaren. En este orden de ideas, el Despacho ilustra a las partes accionante, accionada y vinculada, en el sentido de advertir que, en los órdenes hereditarios, los descendientes ocupan el privilegiado primer lugar siendo estos excluyentes entre los demás ordenes hereditarios.

De tal manera, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso de sucesión, y en la medida en que este despacho ha concluido que este es eficaz e idóneo,



la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo acontecería, en caso de que se observara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales y en este caso concreto no fue promovida como mecanismo transitorio, tal como se desprende de las pretensiones del accionante.

En ese sentido, la accionante advirtió en la acción de tutela que se encontraba en presencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, de acuerdo con la información obrante al expediente, no se aportó ningún elemento o prueba en donde se logre vislumbrar la afectación a los derechos fundamentales de las menores, así como del estado de incapacidad alegada por su representante legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela a reclamados por la señora DEICY PEÑA BARRIOS, en representación de las menores CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, dadas las consideraciones hechas en el presente fallo.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdde272179dcebf6120fe13ae89c32ae964d19a0f4f65578a69a7c2c22db934**

Documento generado en 04/02/2021 01:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>